

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01062 00

ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ PEREZ

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION SA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ PEREZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA.

ANTECEDENTES

NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ PEREZ promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la empresa accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) radicó derecho de petición ante la accionada a través de correo electrónico.

Finalmente, indicó que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días sin haber obtenido respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA informó que la accionante presenta afiliación con la entidad desde el veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), con fecha de efectividad del primero (01) de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), fecha en la que se inactivó su afiliación encontrando que en la actualidad la accionante presenta vinculación a Colpensiones.

Afirmó que la accionante efectivamente presentó un derecho de petición el pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) del cual emitió respuesta el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante comunicado remitido a

la dirección electrónica: dalegoca_21@hotmail.com y a la dirección física: Carrera 7 # 17-51 oficina 603 Bogotá.

Por lo anterior, considero que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia actual del objeto en atención a que la respuesta emitida fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad

de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 03 y 04 del PDF 01 escrito de petición, del cual se evidencia que fue radicado de manera electrónica ante la accionada el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el doce (12) de octubre de dos mil veintidós, esto es, por fuera del término legal la cual fue notificada en la dirección electrónica: dalegoca_21@hotmail.com, según la documental obrante a folios 09 a 12 del PDF 05, y cuyo contenido se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>“(…) PETICIONES</i> <i>Respetuosamente solicito se me concedan las siguientes peticiones:</i></p> <p><i>1. Solicito se me informe si ya consignaron las costas judiciales aprobadas y liquidadas por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Cali mediante Auto del 05 de agosto dentro del proceso 76001310500720190078900.</i></p> <p><i>2. Si no han sido consignadas estas costas, solicito se me informe cuándo se estaría realizando el pago.”</i></p>	<p><i>“Reciba un cordial saludo de Protección S.A.</i></p> <p><i>De manera atenta damos respuesta a la petición radicada ante esta Administradora, por medio del cual solicita información del pago de costas judiciales correspondiente al proceso ordinario que declaró nulidad de afiliación y traslado a Colpensiones.</i></p> <p><i>Inicialmente nos permitimos informar que el pago de costas se efectuó el 26 de septiembre de 2022, por valor de \$1.755.606 a la cuenta de depósitos judiciales reportada por el juzgado. Adjunto al presente comunicado encontrará la constancia del pago.</i></p> <p><i>Respecto al cumplimiento de la sentencia, nos permitimos informar que Protección dando cumplimiento a la Sentencia Judicial, procedió con la anulación de su cuenta y se reportó la novedad respectiva en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones SIAFP, quedando su vinculación únicamente en Colpensiones:</i></p> <p><i>Tabla 1 folios 9 y 10 PDF 05.</i></p> <p><i>Así mismo, de acuerdo con el fallo se realizó el pago de las cotizaciones del afiliado a Colpensiones, mediante el archivo plano PRCPGAT20220412.E14:</i></p> <p><i>Tabla 2 folio 10 PDF 05.</i></p> <p><i>Adjuntamos al presente comunicado la historia laboral reportada ante el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones SIAFP.</i></p> <p><i>Le recordamos que todos los canales de servicio están a su disposición; puede comunicarse con el Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web www.proteccion.com y App o comunicarse con la Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.”</i></p>

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, en razón a que se informó que el pago de las costas procesales

solicitadas ya había sido efectuado en la cuenta de depósitos judiciales reportada por el juzgado. Por lo tanto, se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cc0af309dac1518d12ee6705e5d9ff1bc5d1c1b2f97060b0c20cfffcd40d73**

Documento generado en 24/10/2022 08:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>